**PROYECTO DE LEY \_\_\_\_\_ DE 2019**

**“Por medio de la cual se modifican los artículo 26 y 124 de la Ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones”**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA**

**ARTÍCULO 1º. OBJETO.** El objeto de esta ley es especificar la diferencia de la sanción de la cancelación de la licencia de conformidad con cada una de las causales por las que se aplica esta sanción.

**ARTÍCULO 2º.** Modifíquese el artículo 26 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:

ARTÍCULO 26. CAUSALES DE SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN. La licencia de conducción se suspenderá:

1. Por disposición de las autoridades de tránsito, basada en la imposibilidad transitoria, física o mental para conducir, soportado en un certificado médico o en el examen de aptitud física, mental o de coordinación expedido por un Centro de Reconocimiento de Conductores legalmente habilitado.

2. Por decisión judicial.

3. Por encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por la autoridad competente de conformidad con lo consagrado en el artículo 152 de este Código.

4. Por prestar servicio público de transporte con vehículos particulares, salvo cuando el orden público lo justifique, previa decisión en tal sentido de la autoridad respectiva.

La licencia de conducción se cancelará:

1. Por disposición de las autoridades de tránsito basada en la imposibilidad permanente física o mental para conducir, soportada en un certificado médico o en el examen de aptitud física, mental y de coordinación motriz expedido por un Centro de Reconocimiento de Conductores legalmente habilitado.

2. Por decisión judicial.

3. Por muerte del titular. La Registraduría Nacional del Estado Civil está obligada a reportar a los sistemas creados por los artículos 8o y 10 del presente ordenamiento, el fallecimiento del titular.

4. Reincidencia al encontrarse conduciendo en cualquier grado de estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por autoridad competente, en concordancia con el artículo 152 de este Código.

5. Por reincidencia en la prestación del servicio público de transporte con vehículos particulares sin justa causa.

6. Por hacer uso de la licencia de conducción estando suspendida.

7. Por obtener por medios fraudulentos la expedición de una licencia de conducción, sin perjuicio de las acciones penales que correspondan.

PARÁGRAFO. La suspensión o cancelación de la Licencia de Conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el periodo de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.

La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia.

La notificación de la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez se encuentre en firme la resolución de la autoridad de tránsito mediante la cual cancela la licencia de conducción, por las causales previstas en los numerales 6o y 7o de este artículo, se compulsarán copias de la actuación administrativa a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia.

Transcurridos veinticinco (25) años desde la cancelación, el conductor podrá volver a solicitar una nueva licencia de conducción, **cuando le haya sido cancelada por la causal de reincidencia por conducción en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas.**

**En el caso de reincidencia en la prestación del servicio público de transporte, con vehículos particulares, o uso de la licencia estando suspendida, el término máximo de cancelación será de tres años.**

**En los demás casos, cuando haya lugar, se podrá volver a solicitar la licencia, transcurridos diez años desde la cancelación.**

**ARTÍCULO 3º.** Modifíquese el artículo 124 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:

ARTÍCULO 124. REINCIDENCIA. En caso de reincidencia se suspenderá la licencia de conducción por un término de seis meses, **salvo que el infractor pague la multa del comparendo dentro de los dos meses siguientes y una sanción adicional equivalente al cincuenta por ciento de la multa por la reincidencia**. En caso de una nueva reincidencia se doblará la sanción.

PARÁGRAFO. Se considera reincidencia el haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de seis meses.

**Artículo 4º. Vigencia**. La presente Ley rige a partir de su promulgación.

Cordialmente,

**ROY BARRERAS**

**Senador**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En materia sancionatoria, cada acción sancionable debe tener una sanción proporcional al riesgo o daño causado, en materia de tránsito las sanciones son en su mayoría de carácter preventivo y deben corresponder al nivel de riesgo que cusa la correspondiente acción sancionable, razón por la cual no es lo mismo sancionar la conducción en estado de embriaguez que la prestación del servicio público de transporte en carros particulares, así como todo tipo de reincidencia no puede ser sancionada en un mismo nivel.

Así las cosas, luego del reciente pronunciamiento de la Corte Constitucional en relación con la cancelación de las licencia de conducción por veinticinco años, se hace necesario hacer una revisión de esta sanción, así como de la sanción genérica de suspensión por reincidencia.

De acuerdo con la aseguradora Liberty Seguros[[1]](#footnote-1), estas son las sanciones de tránsito más recurrentes cometidas por los conductores son las siguientes:

*Infracciones (clasificación C) que dan lugar a la imposición de multa de quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes:*

*Estacionar el vehículo en sitios restringidos: Este es uno de los problemas más frecuentes y graves que afectan la movilidad de la ciudad, y puedes sufrir la inmovilización del carro.*

*Transitar por espacios y/o horas prohibidas (Pico y placa): Esta es la segunda falta en la que más incurren los bogotanos, y su trasgresión también implica la detención del vehículo.*

*No realizar la revisión técnico-mecánica en el tiempo legal establecido: Se deberá pagar si el vehículo no se encuentra en las condiciones adecuadas en términos mecánicos y emisión de gases.*

*No acatar las señales o solicitudes de los agentes de tránsito: No cumplir con las señalas establecidas dentro de la malla vial o no proceder a las indicaciones de las autoridades competentes, le hará acreedor de esta sanción.*

*Utilizar el celular sin manos libres mientras se conduce: Por usar sistemas móviles de comunicación al momento de manejar el vehículo también lo hará merecedor de esta multa.*

*No llevar puesto el cinturón de seguridad: Incumplir con la utilización del cinturón por parte de los ocupantes del vehículo, también es una de las infracciones cometidas con más frecuencia.*

*Infracciones (clasificación H) que dan lugar a la imposición de multa de cinco (5) salarios mínimos legales diarios vigentes y que representan un valor de 107.400 pesos:*

*Conducir sin portar licencia: Por manejar un vehículo sin llevar consigo la licencia de conducción o portarla vencida, podrás ser sancionado con este monto y el vehículo también sería inmovilizado.*

*Infracciones (clasificación D) que dan lugar a la imposición de multa de treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes y que representan un valor de 644.400 pesos:*

*Pasarse una luz en rojo o una señal de pare: La multa para esta infracción está catalogada como una de las más altas.*

*Manejar en contravía: Transitar en sentido contrario al estipulado para la vía, también te implicará un pago por este valor.*

No obstante las diferentes categorías de multas, la reincidencia se aplica en forma indistinta y cometer cualquier infracción de tránsito en un lapso de seis meses, da lugar a la suspensión de la licencia también por seis meses, es por esto que a través de este proyecto de ley, se busca establecer una alternativa para los conductores sancionados por reincidencia, estableciendo la posibilidad del pago de una multa adicional equivalente al 50% del valor de la segunda multa impuesta para que cesen los efectos de la suspensión de la licencia.

Esto por cuanto la reincidencia en términos generales se aplica para cualquier tipo de infracción que puede ir desde transitar en horario de pico y placa hasta pasarse una luz roja del semáforo, lo que a todas luces produce riesgos diametralmente diferentes.

Ahora bien, en lo relativo a las sanciones por reincidencia específicas que dan lugar a la cancelación de la licencia hasta por veinticinco años, esta solo se mantiene, en esta propuesta, para la conducción en estado de embriaguez y bajo el efecto de sustancias alucinógenas, pero no para los casos de reincidencia en la prestación del servicio de transporte público en vehículos particulares o el uso de la licencia suspendida, caso en el cual el termino máximo para volver a solicitar una licencia será de tres años. En los demás casos de cancelación se podrá solicitar una nueva licencia en un término de diez años.

Cordialmente,

**ROY BARRERAS**

**Senador**

1. www.libertycolombia.com.co [↑](#footnote-ref-1)